

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 09 de julio de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de julio de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 750-2010-R.- CALLAO, 09 DE JULIO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 003-2010-CEPAD-VRA (Expediente Nº 11300-SG) recibido el 09 de junio de 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 003-2010-CEPAD-VRA sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC. JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Contador General.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", que constituye un documento normativo institucional que tiene como finalidad regular los procedimientos en la conducción eficaz y oportuna de los procesos administrativos disciplinarios que se instauran a los servidores y/o funcionarios de la Universidad, conforme a su Art. 1º, cuyo Art. 16º Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, el Informe de Control Nº 190-99-CG-AA2, Informe de Auditoría de Gestión 1997, señaló en su Observación Nº 36: "Pago de \$ 11,800.00 a la Empresa SORET S.A. sin que haya cumplido con el contrato de instalación total de los módulos del sistema mecanizado de la Administración de la Universidad"; indicando en su Recomendación Nº 52: "Disponga que el Sr. Rector de la Universidad Nacional del Callao efectúe las gestiones ante la Empresa SORET S.A orientadas a la culminación de la instalación total del sistema a satisfacción de los usuarios de la Universidad, y en su caso prevea las acciones legales pertinentes y se apliquen las sanciones disciplinarias correspondientes a las personas comprendidas en la presente Observación, en concordancia con el Art. 25º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, con relación a la precitada observación, la Comisión de Auditoría señaló que los profesores CPC. PEDRO QUISPE TASAYCO, entonces Vicerrector Administrativo de la Universidad Nacional del Callao, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, ex Director de la Oficina General de Administración, Eco. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; y el servidor CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, habrían incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria por no haber cautelado la implementación de los módulos del Sistema Informático de sus unidades administrativas y no haber visado y autorizado los pagos correspondientes, no obstante que el proveedor no había cumplido con la entrega del servicio a satisfacción de los usuarios, inobservando el Art. 21º Incs. a) y b) del Decreto

Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en el ejercicio de sus funciones establecidas en los Arts. 169° Inc. a) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y los Arts. 67° Inc. a), 71° y 72° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Casa Superior de Estudios;

Que, al respecto, con Resolución N° 064-2004-CU del 26 de julio de 2004, se resolvió dejar pendiente los procesos de determinación de responsabilidad civil y administrativa de funcionarios sobre los casos en proceso que sigue la Universidad Nacional del Callao contra la Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A. - CONEMINSA y la Empresa SORET S.A., hasta que el Poder Judicial resuelva éstos casos con carácter definitivo;

Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió la Casación N° 3828-2007, respecto a la Obligación de Dar Suma de Dinero, interpuesta por la Empresa SORET S.A., mediante Resolución de fecha 08 de noviembre de 2007, que declara improcedente el recurso de Casación interpuesto por la Universidad Nacional del Callao en contra de la Sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2007;

Que, respecto a la Observación N° 36 y Recomendación N° 52, efectuadas por el Órgano de Control, debe señalarse que el Art. 11° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República establece en su segundo párrafo que cuando en el Informe respectivo se identifique responsabilidades, sean éstas de naturaleza administrativa, funcional, civil o penal, las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a Ley, adoptarán inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e iniciarán ante el fuero respectivo aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada; asimismo, el Art. 15° Inc. f) de la ley acotada establece que los Informes de Control constituyen prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 194-2010-AL recibido el 18 de marzo de 2010, opina por la procedencia de derivar lo actuado al Tribunal de Honor, en cuanto a la Observación N° 36, Recomendación N° 52 del Informe de Control N° 190-99-CG-AA2, Informe de Auditoría de Gestión 1997, a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones, merítue si procede o no la instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores CPC. PEDRO QUISPE TASAYCO, ex Vicerrector Administrativo de la Universidad Nacional del Callao, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, ex Director de la Oficina General de Administración, Eco. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; asimismo, respecto al funcionario CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, se remita los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Casa Superior de Estudios, por corresponder a dicha instancia la calificación de su nivel de responsabilidad;

Que, respecto al profesor CPC. PEDRO QUISPE TASAYCO, con Resolución N° 376-2005-R del 29 de abril de 2005, se dio por concluida la función pública de dicho docente por causal de fallecimiento, a partir del 21 de octubre del 2004;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 003-2010-CEPAD-VRA de fecha 02 de junio de 2010, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, al considerar que, por los hechos descritos en el Informe de Control materia de los autos, habría inobservado el Art. 21° Incs. a) y b) del Decreto Legislativo N° 276, que establecen como obligaciones de los servidores, entre otros, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; así como salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; así como sus funciones específicas del cargo establecidas en el literal e) del numeral 1 del Capítulo I, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado por Resolución N° 832-99-R del 29 de diciembre de 1999, que establece como funciones específicas del cargo del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, entre otras, supervisar que la información mensual de los Estados Financieros y Presupuestarios estén debidamente correctos antes de su remisión a la Contaduría Pública de la Nación; solicitar informe permanente de las Áreas de Abastecimiento, Tesorería, Personal, y a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento sobre el avance de las obras y la aplicación correcta de los cálculos en los expedientes técnicos, informe del avance de las obras y entrega que debe ser sustentada por el Acta de Recepción de la Obra; habiendo incurrido presuntamente en falta administrativa disciplinaria prevista en los Incs. a) y d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que establecen que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden

ser sancionadas con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo, entre otras, el incumplimiento de las normas establecidas en dicha ley y su reglamento; así como la negligencia en el desempeño de sus funciones; situación que deberá ser objeto del deslinde de la respectiva responsabilidad funcionaria administrativa dentro de un debido proceso administrativo disciplinario;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2º Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio de 2007;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución N° 149-99-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 431-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de junio de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DERIVAR** copia de lo actuado al Tribunal de Honor, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los profesores Eco. **VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS**, ex Director de la Oficina General de Administración, Eco. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, respecto a la Observación N° 36 y Recomendación N° 52 del el Informe de Control N° 190-99-CG-AA2, Informe de Auditoría de Gestión 1997, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER** el archivamiento de lo actuado en el extremo correspondiente al extinto profesor CPC. **PEDRO QUISPE TASAYCO**, ex Vicerrector Administrativo de la Universidad Nacional del Callao, respecto a la Observación N° 36 y Recomendación N° 52 del Informe de Control N° 190-99-CG-AA2, Informe de Auditoría de Gestión 1997, en razón de haberse dado por concluida la función pública de dicho docente por causal de fallecimiento, a partir del 21 de octubre de 2004, mediante Resolución N° 376-2005-R del 29 de abril de 2005.
- 3º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al funcionario **CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO**, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a la Observación N° 36 y Recomendación N° 52 del el Informe de Control N° 190-99-CG-AA2, Informe de Auditoría de Gestión 1997, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao con Informe N° 003-2010-CEPAD-VRA del 02 de junio de 2010, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.

4º **DISPONER**, que el citado funcionario procesado presente su descargo y las pruebas que crea conveniente a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

5º **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.

6º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SUTUNAC, e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector, Vicerrectores; y demás dependencias académico – administrativas;  
cc. ADUNAC; SUTUNAC; e interesados.